

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/031/2018
Metepéc, Estado de México, 06 de Febrero de 2018

Asunto: Voto Particular

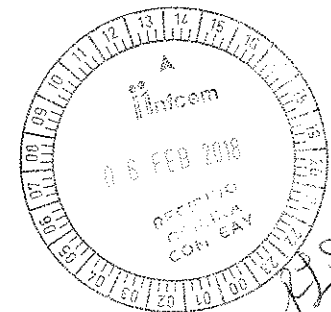
LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el Voto Particular emitido por la Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez en relación a la resolución del recurso de revisión 2782/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la Cuarta Sesión Ordinaria del día treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos



C.c.p. Mtra. Eva Abaid Yapur.- Comisionada del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (222) 2-26-19-80 * Lada sin costo: 01-800-821-0411 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapán No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepéc, Estado de México

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA PRESIDENTA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, SOBRE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN 02782/INFOEM/IP/RR/2017, DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUARTA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE FECHA TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

La presente consideración de la suscrita encuentra fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en atención a que de acuerdo a las actuaciones que integran el expediente electrónico del recurso de revisión al rubro indicado, se considera necesario hacer valer las siguientes manifestaciones lógico-jurídicas que debieron prosperar en la resolución aprobada.

La resolución aprobada determinó modificar la respuesta del sujeto obligado, para el efecto de que entregara a través del SAIMEX, la información precisada en el resolutivo segundo del fallo aprobado, no obstante, existe un punto de disenso por parte de la suscrita respecto al inciso c), donde se ordena la entrega del documento o documentos en los que conste la fecha de contratación y nombre de la empresa contratada para el servicio de seguridad en la Línea Mexibús III corredor

"Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán" durante el periodo del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017.

Lo anterior se juzga así, toda vez que a criterio de la suscrita, ya se refirió mediante la respuesta del sujeto obligado, el nombre de la empresa contratada para el servicio de seguridad en la Línea Mexibús III corredor "Chimalhuacán- Nezahualcóyotl - Pantitlán" durante el periodo del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017, con base en las siguientes consideraciones.

Como se observa en el análisis del punto cinco de la solicitud, visible en la página número cuarenta y cinco de la resolución aprobada, la Ponencia resolutora señaló que el sujeto obligado precisó que gestionó la contratación de la empresa, **Organización Integral de Alarmas y Seguridad Privada S.A. de C.V.** para la referida Línea de Mexibús, por el periodo del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017, lo cual conllevó a confirmar que se colmó parcialmente la información solicitada, esto es el nombre de la empresa de seguridad contratada.

Asimismo, del mismo argumento de la Ponencia resolutora se señaló literalmente "*ya que si bien, se indica la denominación o razón social de la empresa contratada para tales efectos, también lo*

es que, no precisó la fecha en que se celebró el contrato que sustenta la prestación del servicio de referencia, aunado a que únicamente dicha información, sólo refiere el periodo del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017, sin pronunciarse sobre el periodo correspondiente del 1 enero al 31 de agosto de 2017.

De la transcripción anterior se desprende que la Ponencia resolutora acepta que el sujeto obligado colmó lo referente al nombre de la empresa contratada, lo cual conlleva a afirmar que existe una incongruencia interna, en el fallo aprobado por el Pleno, esto es, porque existe una contradicción entre las consideraciones y los puntos resolutivos, pues se reitera que en el inciso c) se ordena de nueva cuenta el documento donde conste la empresa contratada para el servicio de seguridad.

Es así que para la suscrita resulta innecesario que en la resolución aprobada se conminara al sujeto obligado a entregar algo que ya había sido entregado en respuesta a la solicitud de información.

De todo lo anteriormente expuesto y fundado, la suscrita considera que las referencias inmersas en el presente voto, debieron prosperar en la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, para únicamente omitir ordenar la entrega

del nombre de la empresa contratada para el servicio de seguridad en la Línea Mexibús III corredor "Chimalhuacán - Nezahualcóyotl - Pantitlán" durante el periodo del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2017.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

OSAM